



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora jueza informando que: **1.** Se ha vencido el término otorgado al liquidador para dar cumplimiento a la orden impuesta mediante auto del 12 de febrero de 2024, so pena de decretar el desistimiento tácito. **2.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto ofició a este despacho para que informe el estado del proceso de insolvencia número 2010-253, y si la orden de embargo de remanente y de lo que se llegue a desembargar puesta a su disposición por el proceso 2010-00076 que fue enviado por esa Judicatura, se encuentra aún vigente. Sírvase proveer.

**Yanira del Carmen Vallejo.**  
Sustanciadora.

**Asunto: Insolvencia No. 2010-00253-00**

Auto No. 151

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el juzgado a emitir un pronunciamiento, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

- 1.** Con auto del 12 de febrero de 2024 este despacho requirió al liquidador Dr. Edgar Jorge Chamorro Ortega, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esa providencia rindiera un informe detallado sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de adjudicación aprobado en este asunto.
- 2.** Con decisión del 12 de julio de este mismo año y al no haberse evidenciado la existencia de dicho informe, se resolvió requerir al deudor Ramiro Colon Bastidas y al señor liquidador Edgar Jorge Chamorro Ortega, para que, en el termino previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., procedan a cumplir con la carga impuesta mediante auto del 12 de febrero de 2024, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese contexto, se evidencia el siguiente **problema jurídico** a resolver ¿Si Al no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado al deudor y el liquidador de esta insolvencia, mediante auto del 12 de julio de 2024, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito?

Para resolverlo tendremos como **premisa normativa** el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., según el cual:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los**

*treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior y teniendo como **fundamento factico** que, ni el deudor, ni el liquidador atendieron el requerimiento realizado por este despacho para rendir un informe detallado sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de adjudicación aprobado en este asunto; en el primer llamado, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto de 12 de febrero de 2024 y en el segundo momento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia del 12 de julio de este mismo año, se ha configurado la causal de desistimiento tácito consagrada en el numeral primero del artículo 17 del C.G. del P y así será declarado.

Ahora bien, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del presente asunto, dado que esa orden ya se había impartido en auto del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se adjudicó a los acreedores, los bienes de propiedad del deudor concursado.

2. Ahora bien, sobre la información requerida mediante oficio No. 435 del 5 de diciembre de 2024, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, sobre el estado del proceso de insolvencia nro. 2010-00253 y si la orden de embargo de remanente y de lo que se llegue a desembargar puesta a su disposición por el proceso 2010-00076 que fue enviado por esa Judicatura, se encuentra aún vigente; se comunicara la emisión de la presente providencia, advirtiendo que una vez en firme, se oficiará a ese despacho sobre la suerte de la medida cautelar de su interés.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el asunto de insolvencia empresarial, promovido por Ramiro Colon Bastidas.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, queda TERMINADO el proceso.

**TERCERO.- ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada mediante auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pasto a nombre de Ramiro Colon Bastidas identificado con C. C. Nro. 87.530.121.

**CUARTO.- SIN LUGAR** a ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- ORDENAR** la devolución de los expedientes judiciales que se hayan incorporado a este asunto en virtud de la apertura del proceso de insolvencia.

**SEXTO.- ORDENAR** que por secretaria del juzgado se comuniquen de esta determinación a la Superintendencia de Sociedades, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – y al Ministerio del Trabajo, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO.- COMUNICAR** esta providencia al Juzgado Primero Civil del Circuito, advirtiendo que, una vez en firme se oficiará a ese despacho sobre la suerte del proceso de su interés.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa desanotación en el sistema Siglo XXI que lleva el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ.**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Jueza  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48838c3e0c3369655f7a0ac0c515f8062493cae993a49897b052296abe117b1a**

Documento generado en 13/12/2024 12:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**